

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Petición de herencia -
Demandante	Darce Estefanía Vargas Pérez por Juan Pablo Castaño Vargas
Demandado	Leonardo Arnulfo Castaño Giraldo y otros
Radicado	056973184001 – 2021 - 00028 00
Providencia	Auto # 1430 – Decide nulidad -

Estando este proceso verbal de Petición de Herencia propuesto a través de Apoderado por la señora DARCE ESTEFANIA VARGAS PEREZ, en representación de su hijo menor JUAN PABLO CASTAÑO VARGAS, y en contra de LEONARDO ARNULFO CASTAÑO GIRALDO y otros, en la etapa de integración del contradictorio, presenta el Apoderado de los demandados solicitud de declaración nulidad por indebida notificación de la demanda.

Fundamenta su petición así:

Que mediante auto del 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación y traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, ordenando remitir copia de esta decisión y de la demanda y su corrección; por auto del 25 de junio del presente año, se ordenó a la parte demandante continuar con el trámite procesal aportando la constancia de recibido de la notificación a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020; por Auto del 6 de julio de 2021 se ordena agregar la constancia de notificación a los demandados y se autorizó a la parte demandante para notificar por aviso a los demandados; en agosto de 2021 por intermedio de la empresa de correos SERVIENTREGA, se recibe por la parte demandada un paquete de correspondencia en físico, remitido por Francisco León Barrientos Pérez, que contiene la citación para notificación de comparecencia ante el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, localizado en el municipio de El Santuario, Ant., en la dirección conocida de Leonardo Arnulfo Castaño Giraldo, en Valledupar; los demandados en agosto 30 de 2021, arriman al Juzgado los poderes y representación, y se incluye la advertencia al Juzgado de la indebida notificación surtida por parte del demandante y el interés en sanear la condición a fin de recibir el correspondiente traslado de la demanda y auto de admisión de la misma y así, poder ejercer el derecho a la defensa de los intereses de los demandados en atención al debido proceso.

De manera reiterativa y por tercera oportunidad, el Juzgado el 7 de septiembre de 2021, requiere al Apoderado demandante con el fin de que se sirva practicar en legal forma la notificación a los demandados, como lo ordena el artículo 6º del

Decreto 806 de 2020, dado que la aportada al proceso no observa lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P., pues cita a éstos para comparecer al Juzgado Noveno de Familia de Medellín; nuevamente en septiembre 25 de 2021, en la misma dirección física del señor Leonardo Arnulfo Castaño, Carrera 25 No. 47- 64 de Valledupar, se recibe un sobre utilizando el servicio de correos ordinario de la Empresa Servientrega que contiene una hoja simple tamaño carta con contenido escrito que relaciona “Comunicación para Notificación por AVISO, sin ningún otro anexo, ni copia de demanda, ni del auto admisorio, ni de los 51 folios que se anuncian en el escrito.

En octubre 6 de 2021, por auto, se requiere nuevamente al Apoderado Demandante para que repita la citación para notificación personal indicando en forma correcta la dirección del despacho, así: Calle 51 # 50 -05, Barrio La Judea, Tel. 546-48-83Correo: j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En Auto # 1220 se ordena agregar memorial y constancia de notificación de demanda al expediente virtual, para los efectos procesales subsiguientes.

Advierte la parte demandada que, hasta ese momento no se ha llevado a cabo de manera formal y atendiendo a las reglas procesales la citación para notificación personal tal como ha sido ordenado por el mismo despacho al demandante.

Argumenta la petición de nulidad así:

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de éste se da apertura al proceso, y debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley.

El artículo 91 del Código General del Proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso: «El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.

Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.»

Ahora bien, en el presente caso por el cual se solicita la declaratoria de nulidad del proceso interpuesto, si bien se conoció el auto admisorio de la demanda y copia de ésta, no fue notificado en debida forma al enviar como referente a los demandados para que atendieran y se notificaran del *mandamiento* y la demanda a una dirección confusa del juzgado y del mismo, indicando al demandado que se presentara ante el “Juzgado noveno de familia de Medellín”, que lo exhibe como una indebida notificación porque impide al demandado ejercer su derecho a la

defensa en razón a que indetermina el juzgado donde inicia el proceso, por lo que le será imposible no solo establecer o conocer los hechos de los que se les acusa, sino que obstaculizará el derrotero a seguir para atender la demanda.

Pudiese llegar a interpretar que, a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad de informar a dar a conocer la demanda a los demandados, sin embargo, queda expuesto que se violó el derecho a la defensa puesto que por razón de la imprecisión de la dirección del juzgado y del mismo juzgado para solicitar el traslado de la demanda y el inicio de los términos para dar contestación, esto no se ha llevado a cabo y concurre negativamente con lo indicado en el artículo 137 del CGP., en su numeral 4, que se pudiera haber saneado el acto procesal si: *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho a la defensa”* y también muy a pesar de la insistencia manifestada ante el despacho en el memorial interpuesto por la recurrente en representación de los demandados en Agosto 30 de 2021 y que reposa en el expediente:

“Así mismo, en razón que nuestro cliente ha recibido la citación para notificación por aviso, mediante correo físico por Servientrega en Valledupar-Cesar y al otorgamiento de facultades para notificarme personalmente de la demanda en su representación y para dar cumplimiento al art. 291 del C.G.P., en lo concerniente, ruego a su señoría sírvase darme traslado de la demanda en el correo que señalaré adelante y registrado en el sistema con fines judiciales, a fin de proceder con la contestación y preservar los derechos de los poderdantes a la defensa y al debido proceso.” (Párrafo 2 del escrito) y el último párrafo del mismo memorial suscrito: *“En todo caso, si la demanda corresponde con su competencia y jurisdicción, este despacho considera que se dará por saneada la inconsistencia, una vez sea recibido de su parte el correspondiente traslado y reconocimiento de personería para actuar dentro de las normas contempladas en el Título II Notificaciones del C.G.P.”*, estipulación que obviamente no se ha dado.

Es de notar, que no obstante la persistencia del despacho judicial y del máximo interés expuesto, en ofrecerle protección a los derechos del demandante en los varios autos de requerimiento surtidos en esta etapa, con fijación en estado, para *“se sirva practicaren legal forma la notificación a los demandados, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la aportada al proceso no observa lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P.(...)”* NO se ha cumplido con esa carga por parte del demandante, razón que al momento habilita a esta defensoría y por lo mismo al despacho judicial a solicitar y declarar, respectivamente la Nulidad del proceso o de la demanda, por indebida notificación del auto admisorio, y desobediencia de la señalado por el artículo 290, 291 del C.G.P. que hace inútil e inservibles las notificaciones por aviso, concurrentes aquí solo cuando quede demostrado y expedita la manifestación excluyente de que *“no se puede hacerla notificación personal (...) Artículo 292 del C.G.P., (...) se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio*

de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. Elemento procesal que no ha proporcionado tampoco el demandante. Y continúa señalando el Art. 292: El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (#3 Art. 291: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).

Visto así, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8: «Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Complementariamente señala que su petición tiene todos los visos de prosperidad porque en términos del Artículo 317 del CGP., y como está instituido: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Visto que el último auto, con tal fin fue expedido y notificado por estados el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Providencia Auto # 932 –requiere al Apoderado demandante-: (sic) SE REQUIERE al Apoderado demandante con el fin de que se sirva practicaren legal forma la notificación a los demandados, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dado que la aportada al proceso no observa lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P., pues cita a éstos para comparecer al Juzgado Noveno de Familia de Medellín. Ha satisfecho el término de (30) treinta días para su acatamiento y cumplimiento, sin que se haya materializado esa orden judicial, le hace proclive a dar continuidad de la norma que reza: 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

JURAMENTO: En estricto acatamiento del Art 8 del Decreto 806 de 2020: Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además

de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La petente de la nulidad procesal, declaró bajo juramento que hasta el momento no ha recibido notificación personal del auto que admitió la demanda ni copia de la demanda en debida forma, por lo que considera que no está enterada de la demanda como esta ordenado por la ley y por tanto no se ha podido ejercer el derecho a la defensa mediante contestación de la misma ante el Juzgado competente.

Solicita en consecuencia de lo anotado, declarar la nulidad procesal e impartir a la presente el trámite del artículo 134 del C.G.P., la causal opera ante indebida notificación personal al encontrarse viciada la actuación desde el 30 de agosto de 2021, que es la fecha en que por primera vez los demandados tienen una superflua noticia de demanda en su contra, habiéndoseles conminado hacerse presentes para el trámite de notificación personal en juzgado y dirección diferente. Teniendo por acertado en favor del demandado la aplicación del artículo 135 del CGP.

En subsidio de lo anterior, la petente considera que es procedente realizar dentro del ejercicio de control de legalidad, el análisis sobre el desistimiento tácito que hace que la demanda no pueda proseguir ante su despacho por no estar sujeta a los presupuestos sustanciales del formalismo procesal.

Mediante auto del 17 de noviembre del presente año se ordenó correr traslado a la parte demandante del escrito de nulidad; mediante auto del 23 de noviembre del año en curso, se ordenó agregar escrito al expediente virtual y en forma errónea, se requirió a la parte demandante para que procediera a dar traslado del escrito de nulidad, lo cual correspondía a la parte demandada, de lo cual se solicitó aclaración.

Al incidente de nulidad la parte demandante da respuesta de la siguiente forma:

Frente al numeral 3.6, dice: Es cierto, la notificación contiene un error en la nomenclatura del despacho, en consecuencia, se volvió a efectuar, tal y como quedó acreditado en el expediente digital que reposa en el despacho.

Respecto al numeral 3.7 (3.5 como erróneamente lo numera la parte opositora), refiere: Es totalmente falso, la notificación por aviso cumplió con todos los estándares exigidos, que incluyen, la citación que es la primera hoja, y 51 folios correspondientes a la demanda y sus respectivos anexos, y lo curioso aquí es por qué sabía la parte opositora que eran efectivamente 51 folios, si supuestamente no los recibió?, además, como puede verificar el despacho, las guías de Servientrega claramente dicen en la casilla de peso de cada paquete (1 kilo), y es imposible que una simple hoja pese 1 kilo como lo quiere hacer ver la contraparte.

Con relación al punto 3.8 (3.6 según el escrito), expresa: Es cierto, y como ya se había mencionado, se volvió a repetir el proceso de notificación personal enmendando los errores que evidencia la contraparte.

Sobre el punto 3.9 (3.7), dice: Es Cierto.

Respecto al punto 4.0 (3.8), arguye: Es totalmente falso, de hecho, es una contradicción enorme de la contraparte, toda vez que desde el hecho 3.1 hasta el 4.0 hace una relatoría de todo el proceso de notificación, para terminar, diciendo que esta no se hizo en debida forma.

Señala que, es claro señor Juez que la parte demandante ha cumplido a cabalidad con los requerimientos del Juzgado, el cual de paso a ahondado en las garantías suficientes para el normal desarrollo del proceso, y prueba de ello, es que las diligencias de notificación personal, como las de notificación por aviso se han hecho prácticamente dos veces cada una, (si esto no es prueba de una debida notificación entonces no se entiende que pueda ser). Aquí lo que sí está claro es el ánimo de los demandados en desconocer y entorpecer el desarrollo del proceso, obvio no los conviene reconocer un hermano menor del que tenían pleno conocimiento de su existencia, y, aun así, de mala fe procedieron a adelantar el proceso de sucesión notarial desconociendo claramente los derechos que su hermano menor tiene en la sucesión de su difunto padre.

Por ello señor Juez, le solicito desestime las peticiones de la parte demandada por carecer de sustento alguno, porque si algo ha habido en el desarrollo de este proceso son garantías para las partes.

Prueba de lo afirmado, es la transcripción que hace del memorial que allegó al despacho: *“Medellín, Antioquia, 28 de octubre de 2021. Cordial saludo, Samuel Barrientos Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71261250 de Medellín, Antioquia, y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 190.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, adjunto al presente memorial las citaciones para las diligencias de notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, a los señores aquí demandados en su orden Ana Zoraida Giraldo Gómez, Richard Andrés Castaño Giraldo, Leonardo Arnulfo Castaño Giraldo, Luis Felipe Castaño Giraldo, y Jonatan Alejandro Castaño Giraldo, todos residentes actualmente en la carrera 25 Nro. 47-64, en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar. Por lo anterior en consideración a lo solicitado por el despacho en el auto del 6 de octubre de 2021, en cuanto a citar de forma correcta la dirección del despacho, tal y como efectivamente se hizo. No siendo otro el motivo del presente”*.

Y estas son las guías y sus correspondientes pruebas de entrega firmadas por el señor Leonardo Arnulfo Castaño Giraldo. Esta Citación se efectuó por orden del Juzgado con la debida corrección de la dirección del despacho, pero ya se había hecho con anterioridad, y como es apenas obvio los aquí demandados no mostraron el más mínimo interés en acudir al despacho (de hecho, viven en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar), por lo que el paso siguiente es la notificación por aviso la cual fue también ordenada por el despacho. Relaciona los envíos realizados.

Se puede ver en detalle el contenido de la guía, y el peso de cada paquete (1 kg), por ello falta a la verdad la apoderada de los demandados cuando afirma en el numeral 3.5 “nuevamente el 25 de septiembre de 2021, en la misma dirección física del señor Leonardo Arnulfo Castaño, Cra 25 No. 47-64 de Valledupar le es entregado un sobre utilizando el servicio de correos ordinario de la empresa Servientrega que contiene una hoja simple tamaño carta con contenido escrito que relaciona “COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION POR AVISO-JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SANTUARIO ANT (ART 292 CGP)” (SIC) sin ningún otro anexo, ni copia de la demanda, ni del auto admisorio, ni de los 51 folios anexos que anuncia en el escrito”. El fundamento y fin último del sistema

de notificación que establece nuestro legislador, según el artículo 289 y ss. del C.G del P, es el dar a conocer las providencias judiciales las partes y en general todas las actuaciones que vayan surtiendo en el normal desarrollo del proceso, de tal manera que solo debidamente notificada una etapa, se puede pasar a la siguiente, y es justo lo que aquí la judicatura ha hecho, cuando de hecho se percató que en la diligencia de notificación personal existía un error de nomenclatura el cual fue debidamente puesto en conocimiento de la parte interesada, y fue así como esta procedió a enmendar el yerro, igual ocurrió con la notificación por aviso, la cual también surtió un trámite similar, en consecuencia no hay una causal de nulidad por indebida notificación, ya que a todas luces el fin de comunicar esta verificado, tan es así, que los demandados han estado al tanto de las actuaciones desde el principio, por eso no debe ser de recibo para el despacho que aduzcan indebida notificación.

Por ultimo y en referencia a la solicitud de la contraparte de aplicar el desistimiento tácito, señor Juez, es totalmente improcedente, porque si algo está demostrado en estas etapas procesales, es el interés que asiste a mi poderdante de cumplir con todo lo que el Juzgado a bien tenga ordenar, y no ha habido dilación alguna de nuestra parte.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO:

Es del caso señalar que en el presente asunto y para resolver la nulidad que se presenta, el problema jurídico se resuelve en la respuesta a la siguiente pregunta: *¿Habrá lugar a declarar la “nulidad” procesal por la falta notificación del auto admisorio a las personas determinadas o indeterminadas?*

DESARROLLO DEL PROBLEMA.

El artículo 291 del C. G. P., enseña cómo se procede para la práctica de la notificación personal, indicando que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En el expediente virtual, en la anotación 34 se lee que la parte demandante envió comunicación para la notificación personal, como obediencia a lo dispuesto por el despacho en auto del seis (6) de octubre de la presente anualidad, dado que la citación para notificación personal y la notificación por aviso, habían quedado realizadas con defecto de ubicación de este Juzgado, en la misma se advierte en la factura de pago del envío, que se remitió copia de la demanda, corrección de la demanda y del auto admisorio, para un peso del sobre de un (1) kilo.

Acto seguido, se aprecia en el expediente, que la parte demandada presenta escrito de nulidad, al cual se le dio el trámite respectivo.

Con base en tal información, de que se practicó la citación para notificación personal, se echa de menos, la autorización de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. P., el cual dispone que, cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Deviene de lo anterior, que hubo distracción del trámite procesal por parte de los Demandados al no comprender que el hecho anotado, solo trataba de la citación para notificación personal, lo cual reclama en el memorial donde presenta los poderes el Apoderado de la parte citada.

En resumen, todo lo último acontecido en este asunto, está de sobra, pues la petición de nulidad no viene al caso por el hecho de que no se ha superado la etapa de integración del contradictorio y no se ha citado para audiencia, por lo cual se considera apresurado y contrario a derecho, porque la nulidad deprecada no se ha dado.

El artículo 133 numeral 8 del C. G. P., establece que es nulo el proceso en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas”*.

A la luz de la norma citada y frente a lo acontecido y relatado de esta demanda, advierte el despacho que la parte demandante hasta el momento no inobservó lo relativo al envío de la comunicación por medio de servicio postal autorizado, lo que quedó evidenciado en precedencia y que se puede apreciar en el expediente virtual en la anotación 34.

Siendo, así las cosas, el paso a seguir es la notificación por aviso a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 292 del C. G. P.

Emerge de lo anterior que no le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada y así se decidirá este incidente, no declarando la nulidad planteada en la forma solicitada y en su lugar se ordena la notificación por aviso a los Demandados o a su Apoderada, a quienes se remitirá como se dijo, copia de la demanda y anexos, de su corrección y del auto admisorio para que ejerzan su derecho de contradicción en el término de veinte (20) días dada la naturaleza del proceso.

En virtud de la improcedencia de la solicitud de nulidad propuesta por los Demandados y de que no resultó airosa la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º inciso del C. G. P., en armonía con el Acuerdo del Consejo de la Judicatura PSSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, ii) literal b), se les condenará en costas en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, es decir, la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$ 4.542.630).

Por lo expuesto, el Juzgado,

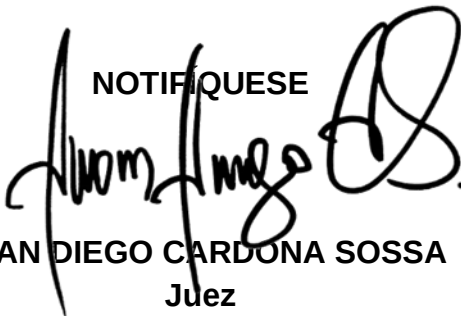
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la parte Demanda con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o indeterminadas”*, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, por encontrarse cumplida la citación para notificación personal de los demandados, se autoriza la notificación por aviso de los mismos con observancia de lo dispuesto en el artículo 292 del ibidem, a éstos en forma física, o a su Apoderada en forma virtual.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por haber resultado negativa su petición de nulidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1º inciso del C. G. P., en armonía con el Acuerdo del Consejo de la Judicatu5ra PSSAA16-10554, artículo 5º, numeral 1º, ii) literal b), se les condenará en costas en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, es decir, la suma de cuatro millones quinientos cuarenta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$ 4.542.630).

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c421e4a26fe65befcfdb7059b9e2a3926c9c2c6a41605fce8d88f9d160a6a0e6**
Documento generado en 21/12/2021 05:16:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>